



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 35/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por los Magistrados Rafael García Rincón, José Alfredo Jiménez Carrillo, Ma. Concepción Cano Ventura, Juan Carlos Montes y Montes, María Luisa Ruiz Corona, Jorge Magaña Tejeda, Miguel García de la Mora, Rocío López Llerenas Zamora, Bernardo Alfredo Salazar Santana y María del Rosío Valdovinos Anguiano, integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en representación del Poder Judicial de la entidad.	11473

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintinueve de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos de los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, encabezados por su Magistrado Presidente, en representación del Poder Judicial de la entidad, se acuerda lo siguiente:

Los accionantes promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del referido Estado, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

a. Del Congreso del Estado de Colima se reclama:

- La aprobación y expedición del **Decreto 57** por el que se reformó el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.
- La discusión del **Decreto 57** por incumplir con lo señalado en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

b. Del Gobernador Interino del Estado de Colima se reclama:

- La promulgación y publicación del **Decreto 57** por el que se reformó el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.”

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el Poder Judicial de Colima impugna también el **Decreto 67** por el que se aprobó y expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, publicado el veintinueve de febrero del año en curso en el Periódico Oficial del Estado, por estimar que transgrede los principios de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autonomía e independencia judiciales, específicamente en el rubro de independencia económica del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, en virtud de que no asignó presupuesto en relación a la reforma impugnada y así estar en posibilidad de acatarla y, por ende, quedó en estado de subordinación (páginas veintinueve a treinta y una del escrito de demanda). En consecuencia, atento a lo dispuesto en el artículo 40¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse también como impugnado dicho decreto legislativo.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1³, y 11, párrafo primero⁴, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁵, y se admite a trámite la demanda que hacen valer.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo

¹**Artículo 40.** En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

²**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

³**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁵De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los artículos 67, párrafo primero, y 68, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Colima, y 23, fracciones II y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establecen lo siguiente:

Artículo 67. El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados especializados en justicia para adolescentes, Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgados de Paz, y los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale su Ley Orgánica. (...)

Artículo 68. (...)

El Supremo Tribunal de Justicia, actuando en Pleno, tendrá a su cargo la representación jurídica del Poder Judicial. Esta representación podrá delegarla, indistintamente, en favor de su Presidente, de algún servidor público del Poder Judicial o comisión de éstos, en los términos que señalen la Ley Orgánica y el Reglamento. (...).

Artículo 23. Atribuciones del Pleno

Son atribuciones del Pleno del Tribunal: (...)

II. Velar por la autonomía del Poder Judicial, garantizando siempre su independencia, inviolabilidad e imparcialidad; (...)

XXIII. Otorgar a nombre y representación del Poder Judicial poderes generales o especiales para cumplir con las atribuciones señaladas en esta Ley, para ejercitar acciones o la defensa del Poder Judicial; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Judicial de Colima designando delegada; ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Colima, Estado de Colima, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, atento a lo previsto por el artículo 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada normativa.

En consecuencia, se requiere a los promoventes para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 297 fracción II¹¹, y 305 del invocado Código Federal, y con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL**

⁶Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹Artículo 297. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹².

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹³, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Colima** y, por tanto, con base en el artículo 26, párrafo primero¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazarlos con copias simples de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a las autoridades demandadas** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Por otro lado, a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere al Poder Ejecutivo para que, al dar contestación al escrito inicial, haga llegar los ejemplares del Periódico Oficial "El Estado de Colima" que contengan los Decretos legislativos Números 57 y 67 impugnados, y al Poder Legislativo para que remita copia certificada de los antecedentes legislativos de los referidos decretos, y se apercibe a ambas autoridades que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa.

Esto, con apoyo en los numerales 35¹⁵ de la mencionada ley, 59, fracción I¹⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la tesis de

¹²Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

¹³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁴Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁵Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:



rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER¹⁷".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁸, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁷Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

¹⁸Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República.

¹⁹Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2016

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **35/2016**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Colima. Conste.

PRE-2